



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7457-2006-PA/TC  
LIMA  
IGNACIO VELITA CASTRO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, García Toma y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ignacio Velita Castro contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 108, su fecha 13 de julio de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000031189-2002-ONP/DC/DL 19990, que le denegó el acceso a una pensión de jubilación, y que, en consecuencia, se le reconozcan 14 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y se le otorgue pensión con arreglo al régimen especial regulado por el Decreto Ley N.º 19990, con los devengados e intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el reconocimiento de aportaciones requiere de la actuación de medios probatorios, no siendo el amparo la vía idónea para tal fin.

El Trigésimo Segundo Juzgado Civil de Lima, con fecha 18 de junio de 2004, declara infundada la demanda estimando que el amparo no es la vía adecuada para reconocer el derecho solicitado.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por el mismo fundamento.

#### FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

### Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000031189-2002-ONP/DC/DL 19990, a fin de que se le otorgue una pensión de jubilación especial con arreglo a lo establecido en el Decreto Ley N.º 19990.

### Análisis de la controversia

3. Conforme a los artículos 38, 47 y 48 del Decreto Ley N.º 19990, a efectos de obtener una pensión de jubilación, el régimen especial exige la concurrencia de cuatro requisitos en el caso de los hombres: tener 60 años de edad, por lo menos 5 años de aportaciones, haber nacido antes del 1 de julio de 1931 y haber estado inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional del Seguro Social o del Seguro Social del Empleado; *requisitos que deben haberse cumplido antes del 19 de diciembre de 1992*, fecha en que entró en vigencia el Decreto Ley N.º 25967.
4. El Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 18 acredita que el demandante nació antes del 1 de julio de 1931; por consiguiente, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, tenía los 60 años de edad requeridos para percibir la pensión del régimen especial de jubilación.
5. De la Resolución N.º 0000031189-2002-ONP/DC/DL 19990 y del Cuadro Resumen de Aportaciones, corrientes a fojas 2 y 3 respectivamente, se observa que se denegó la pensión de jubilación por haberse acreditado únicamente 1 año y 4 meses de aportaciones (periodo de 1995 a 1997) a la fecha de ocurrido el cese, es decir, al 28 de febrero de 1997.
6. Aun cuando, de acuerdo con la jurisprudencia emitida por el Tribunal, con los certificados de trabajo obrantes de fojas 4 a 11, pudiera reconocérsele las aportaciones efectuadas durante los años de 1955 a 1962, se debe precisar que éstas únicamente totalizan 4 años, 2 meses y 25 días, mas no los 5 años requeridos para acceder a la pensión antes señalada.
7. Por consiguiente, al no haberse acreditado los 5 años de aportaciones, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, se deja a salvo el derecho del actor para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 7457-2006-PA/TC  
LIMA  
IGNACIO VELITA CASTRO

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
GARCÍA TOMA  
MESÍA RAMÍREZ**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)